



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

AUTOS: “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CATALDO, _____ Y OTRO s/INFRACCION ART. 145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA Y OTROS” - EXPTE. N° 4742/2020. MCJ

Santiago del Estero, 11 de septiembre de 2023.

VISTO:

El acuerdo presentado por las partes a fs. 1006/1010 de autos, solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el artículo 431 bis del C.P.P.N., expuesto en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, en la que el suscripto, en su carácter de juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero y actuando como tribunal unipersonal, conforme lo previsto por el artículo 32, ap. II, inc. 2° del C.P.P.N., tomó conocimiento *de visu* de los imputados _____ **CATALDO** (D.N.I. N° _____, nacido _____, hijo de _____ y _____, con domicilio constituido en _____, provincia de Santiago del Estero) y _____ **MANSILLA** (D.N.I. N° _____, de estado civil soltero, nacido el _____, sabe leer y escribir, de ocupación trabajador rural, hijo de _____ y _____, con domicilio constituido en _____, provincia de Santiago del Estero); actualmente ambos cumplen su prisión preventiva en la modalidad domiciliaria, en los domicilios antes indicados.



Actuaron como representantes del Ministerio Público Fiscal, la señora fiscal general, doctora **Indiana Garzón** y el fiscal auxiliar, doctor **Pablo Álvarez**; y por la defensa técnica de los imputados, los doctores **Jorge Navarro** y **Diego Leonardo Lindow** en representación del imputado Cataldo; y el doctor **Víctor Daniel Nazar**, por el imputado Mansilla; y

CONSIDERANDO:

I.- El Ministerio Público Fiscal, juntamente con la defensa, en uso de sus facultades legales, precisan el hecho histórico que diera origen a este proceso.

Relata en lo que aquí interesa, que se imputa a los señores _____ Cataldo y _____ Mansilla, el haber captado, trasladado, acogido y explotado laboralmente a veinticuatro personas, entre ellas tres menores de edad, en una finca denominada “_____”, ubicada en la geo referencia _____ en la localidad _____, provincia de Santiago del Estero, mediante tareas de “despale” o “destroncado”, que consiste en sacar de forma manual los troncos y raíces, trabajos realizados a principios del mes de noviembre de 2020, hasta el día en el que fueron encontradas y rescatadas en el allanamiento que tuvo lugar el 29 de noviembre del 2020. Al respecto, el día 27 de noviembre del 2020 Gendarmería Nacional remitió a esta Fiscalía Federal una denuncia realizada por la inspectora Silvia Camiletti del Ministerio de Trabajo de la Nación quien se comunicó con la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate, y develó una situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

de explotación laboral. La misma indicó que recibieron una denuncia en su repartición y por esa razón, el 26 de noviembre del 2020 realizaron una inspección junto al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores –RENATRE–, en un campo denominado “_____” ubicado sobre _____ de la ciudad Santiago del Estero, a unos 50 kilómetros de la ciudad de Añatuya, sobre la mano derecha, ubicado más específicamente en el medio de los campos _____. En dicha inspección, constataron que había treinta y dos personas y, entre ellas, un menor de edad, todos viviendo en el campo mencionado desde hace más de 20 días, en precarias condiciones de habitabilidad, durmiendo y cocinando en el piso, en carpas hechas con bolsas plásticas, sin acceso a agua potable, ni baños, y llevando a cabo jornadas laborales extensas, las cuales dividían en dos partes, por la mañana de 5 a 11.30 horas y por la tarde de 15 a 19 horas, o hasta que se oculte el sol, de lunes a lunes, y recibiendo por dichas tareas un monto por debajo de lo que ellos realmente debían percibir. Todo ello quedó registrado mediante un acta de constatación de indicios de explotación laboral rural y actas de relevamiento (n° 35994 y 35995) confeccionadas en la inspección desarrollada el día 26 de noviembre del 2020 y en 41 archivos de fotos y videos tomados por los inspectores que realizaron el procedimiento, todo oportunamente agregado a estas actuaciones. Producto de esa denuncia, el Ministerio Público Fiscal, en línea con las sugerencias de la Procuraduría de Trata de Personas –PROTEX– solicitó el urgente el allanamiento del campo y el rescate de las víctimas, lo cual se llevó a cabo el 29 de noviembre de



2020, a las 18.30 horas aproximadamente. Se encontraban presentes el Sr. Walter Horacio Palumbo, delegado provincial del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleados (RENATRE), el Sr. Marcos Isidro Omancini, delegado regional de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Sra. Silvina Vanesa Paz, Licenciada en psicología y la Sra. Carla López, abogada, ambas pertenecientes a la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Santiago del Estero, quienes junto a los testigos hábiles Lucas Benjamín Ávila y Carlos Cesar Salto, ingresaron a la finca y encontraron a veinticuatro personas, quienes fueron rescatadas del lugar y, debido a las cuestiones climáticas del momento (fuertes ráfagas de viento y lluvias), fueron trasladadas a la localidad de Vilelas, llegando a esa ciudad aproximadamente a las 21.40 hs. Al llegar a esa localidad, se procedió a identificar a las personas rescatadas, a saber: 1) _____, D.N.I. N° _____; 2) _____, D.N.I. N° _____; 3) _____, D.N.I. N° _____; 4) _____, D.N.I. N°: _____; 5) _____ D.N.I. N° _____; 6) _____, D.N.I. N° _____; 7) _____, D.N.I. N° _____; 8) _____ D.N.I. N° _____; 9) _____, D.N.I. N° _____; 10) Cesar Gabriel Torres, D.N.I. N° _____; 11) _____, no recuerda D.N.I., nacido el _____; 12) _____, D.N.I. N° _____; 13) _____, D.N.I. N° _____; 14) _____, D.N.I. N° _____; 15) _____, D.N.I. N° _____; 16)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

_____, D.N.I. N° _____; 17) _____, D.N.I. N° _____; 18) _____, D.N.I. N° _____; 19) _____, D.N.I. N° _____; 20) _____, D.N.I. N° _____; 21) _____, D.N.I. N° _____ (15 años); 22) _____, no recuerda su D.N.I. _____ (17 años); 23) _____, D.N.I. N° _____ y 24) _____, D.N.I. N° _____ (17 años). Luego de ello, el equipo técnico del Centro Zonal de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia, entrevistaron a los tres (3) menores de edad, mientras que UATRE y RENATRE entrevistaron al resto de los trabajadores rescatados. De todo lo actuado hasta ese momento, se pudo determinar que “Mansilla _____” era el contratista que los llevó al lugar y que el “empleador” o dueño de dicho lugar sería la empresa “_____., CUIT _____”, cuyo socio gerente es _____ Cataldo.

II.- Sin perjuicio de ello, abundando, se desprende los autos la producción de los siguientes medios probatorios.

PRUEBA TESTIMONIAL: al momento del allanamiento, por orden del Sr. Juez Federal, se recibieron las declaraciones testimoniales de algunas víctimas, ello con previa intervención del Programa Nacional de Rescate. Así, depusieron _____ (fs. 32.), _____ (fs. 33), _____ z (fs. 34) y _____ (fs. 35). Con posterioridad, en sede judicial se recibieron los testimonios de otras víctimas. Asimismo, los equipos de acompañamiento realizaron entrevistas cuyos resultados se encuentran



incorporados en autos. A fs. 268/269 se encuentra incorporado el testimonio de _____, _____ a fs. 288/291, _____ a fs. 296/299, _____ en sede judicial (fs. 332/333), _____ (fs. 587/588), _____ (fs. 671/672), _____ (fs. 584/585), _____ (fs. 582/583). Testigos civiles del procedimiento: En fecha 18 de febrero del 2021 el Juzgado Federal recibió los testimonios de _____ y _____ (fs. 224 /225). También se recibió testimonio a los miembros de la fuerza de seguridad que realizaron el allanamiento, entre ellos, la sub alférez Melina Victoria Cárdenas de Gendarmería Nacional (fs. 220/221). A su turno, a fs. 106/110 obra la declaración testimonial de Ana Leiva, inspectora del RENATRE; a fs. 112/114 consta el testimonio de Horacio Palumbo, en ese momento delegado del RENATRE. Luego, a fojas 117/118 obra la declaración de Silvia Ester Camiletti, a fs. 369/370 obra el testimonio de Silvia Vanesa Paz, psicóloga y miembro del equipo de acompañamiento de la DINAF-SUBNAF quien estuvo presente en el procedimiento de rescate de las víctimas.

PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Primeras actuaciones y documentación aportada por el RENATRE. El 27 de noviembre del 2020, a través de Gendarmería Nacional se recibió una denuncia registrada mediante el formulario N° 30679/2020, realizada por Silvia Camiletti. Es el 27 de noviembre a las 18.30 horas, por correo electrónico. Al respecto, se remitieron dos Actas de Relevamiento y un Acta de Constatación de Indicios de Explotación Laboral, todas del 26





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

de noviembre del 2020, además de 41 archivos de fotos y 3 videos, estos últimos se acompañaron en formato CD-DVD (fs. 70/94 y 143/159); a fs. 24/42 obras las actas y las actuaciones labradas por gendarmería nacional motivo del allanamiento y rescate en estas actuaciones; fotografías y videos del lugar. Así el CD de fs. 119 contiene 41 archivos, 6 archivos del video del lugar y 35 archivos de imágenes. Luego a fs. 160 obra un segundo CD, con 10 archivos de imágenes. Informes de los equipos de acompañamiento. A fs. 643 y ss. se encuentra agregado el informe realizado por la Subsecretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia, Informe realizado por psicóloga Silvia Vanesa Paz de la Subsecretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia a Vanesa Paz. A fs. 357/366, informe del programa nacional de rescate y acompañamiento. A fs. 576/578 obra un segundo informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento y las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, de fecha 1º de febrero del 2022, donde los trabajadores sociales Lic. Gisella Fuentes y Lic. Noelia Gutiérrez realizaron entrevistas a un grupo de víctimas.

DOCUMENTAL DEL PERFIL ECONOMICO DE LOS IMPUTADOS: Recupero de Activos de la PGN de fojas 471/487, en relación a bienes inmuebles, de la información obtenida a partir de las consultas a la base de datos del Registro de la Propiedad Inmueble de CABA no posee titularidad de inmuebles. A fs. 533 obra informe del Banco Nación de la República Argentina (Comunicación “D” 34959 del B.C.R.A. del día 11/08/2021) informe fs. 471/487. Luego a fojas. 541 obra un informe de la compañía Aseguradora “La Segunda”, de fecha



23 de agosto del 2021 en el cual se indica que la empresa “_____” CUIL _____ posee póliza contratadas de vehículos. A fs. 560 obra informe del BCRA. A fs. 590/608 obra un informe del Registro Público de Comercio de la Provincia del cual se desprende que la empresa, “_____” CUIT _____ pertenece a _____ Cataldo, quien posee la administración y la representación de la misma y en el mismo sentido se encuentra agregado a fs. 203/216 obra informe de AFIP. A fs. 461 48 y 541/55 La DNRPA y la compañía de Seguros “La Segunda” informó que la empresa Siembra y Linajes SRL posee los siguientes automotores de su titularidad: 1) Dominio _____ Fábrica 041 Ford Argentina S.C.A. Marca 19 Ford Modelo ZG Ranger DC 4X2 XL 2.2L D Tipo automotor 20 Pick Up Inscripción inicial _____. 2) Dominio _____. Fábrica 041 Ford Argentina S.C.A. Marca 19 Ford Modelo ZG Ranger DC 4X2 XL 2.2L D Tipo de automotor 20 Pick Up Inscripción inicial _____. 3) Dominio _____. Marca 024 Chevrolet Modelo 579 S10 2.8TD 4X2 LS Tipo de automotor 82 Pick Up Cabina Doble. 4) Dominio _____. Fábrica 068 Sola y Brusa S.A. Marca 19 Sola y Brusa. Modelo 36 Volcador 3 Ejes-1 Desplaza Suspensión Neumática. DI Tipo de automotor 31 Semirremolque. 5) Dominio _____ - Dominio Anterior _____. Fábrica 006 General Motors Argentina S.A. Marca 08 Chevrolet Modelo 30 Chevrolet 714. Tipo de automotor 23 Chasis con cabina LA. Inscripción inicial 20/01/1977. 6) Dominio _____ - Dominio Anterior _____. Fábrica 055 Ford Motor Argentina S.A. Marca 19 Ford Modelo _____





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Tipo automotor ZZ Transporte de carga. 7) Dominio _____ - Dominio Anterior _____. Fábrica 004 Sevel Argentina S.A. Marca 17 FIAT Modelo _ Tipo de automotor 23 Camión. Inscripción inicial. _____. Titularidad transferida actual el 17/05/2011. 8) Dominio _____. Marca 136 Volkswagen Modelo 356 Passat 2.0 TDI Tipo automotor 02 Sedan 4 Ptas. Posee domicilio fiscal en Av. _____ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto a _____ Mansilla, no se encuentra inscripto ante la AFIP, posee domicilio fiscal en _____, Santiago del Estero y domicilio alternativo en _____, Santiago del Estero. Según informa la DNRPA no posee dominios de titularidad de automotores y tampoco titularidad en el Registro de la Propiedad Inmueble de CABA, pero a fojas 563 en el informe del BCRP.

DECLARACION DE LOS IMPUTADOS. A fs. 122/127 obra la declaración indagatoria de Fabián _____. A fs. 162/166 obra la declaración indagatoria de _____ Mansilla.

La valoración en conjunto de los elementos arriba consignados, con el criterio de la sana crítica racional, permite concluir, que los hechos bajo juzgamientos existieron y que sus autores materiales y penalmente responsables, fueron _____ Cataldo y _____ Mansilla.

Con esa limitación, queda satisfecho el control jurisdiccional referido a los principios de legalidad y veracidad, que informan a nuestro sistema de enjuiciamiento penal.

III.- Puesto el suscripto en la tarea de resolver la pretensión



de las partes de arribar a un acuerdo, corresponde realizar el debido control de legalidad teniendo principalmente presente, los alcances del artículo 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública.

a) El delito de trata de personas ha sido definido como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación puede consistir en obligar a las víctimas a ejercer la prostitución, someterlas a esclavitud o prácticas sexuales, a trabajos o servicios forzados, a esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre.

Tal concepción fue receptada en nuestra legislación por el artículo 1° de la ley 26.842, que sustituyó el artículo 2 de la ley 26.364, al establecer que *“se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países”*.

La finalidad del delito es reprimir la explotación del ser humano bajo cualquier modalidad degradante. La trata de personas representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

b) El tipo penal que nos ocupa está consagrado por el artículo 145 bis del Código Penal, en cuanto establece que “[s]erá reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare consentimiento de la víctima”.

Por su parte, el artículo 145 ter prevé –en la parte que nos interesa– que “[e]n los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

“1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

(...)

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

(...)

“Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

“Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”.

El tipo delictual está estructurado sobre la base de varias acciones delictivas alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo delictual complejo alternativo, siendo suficiente que el autor



realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado.

Entre esas alternativas encontramos la de captare o captar que significa; atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. Desde una perspectiva criminal implica seducir, recluir, influir, manipular, utilizar artimañas, para convencer de algo a una persona.

La captación es el primer momento en este proceso delictual, por lo tanto es la primera acción desplegada por una persona respecto de otra. Esta acción dirigida hacia la víctima genera una restricción de algún modo a la libertad de esa persona y a la capacidad de autodeterminación.

En tal sentido, la conducta desplegada por los imputados Cataldo y Mansilla encuadra en el delito de trata de personas, en la modalidad de captación y traslado, con fines de explotación laboral, de un grupo de personas, que esa explotación laboral se concretó y tres de las víctimas, eran menores de edad al momento del hecho. El hecho investigado en la presente causa, queda claramente comprendido en la previsión normativa de los arts. 145 bis y 145 ter –penúltimo y último párrafo– del Código Penal.

Además de lo previamente expuesto, cabe destacar asimismo, el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban las víctimas, lo que fue determinante para que se lograra su captación y su traslado.

Constituyen causa de vulnerabilidad, entre otras, la edad de la víctima, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia). Esta definición describe a la perfección el estado de vulnerabilidad que se ha ventilado en este juicio y en el que se encontraba las víctimas.

c) En este sentido, no se advierte arbitrariedad al subsumir la conducta de _____ Cataldo y _____ Mansilla, bajo el reproche de autoría del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento, por haber sido cometido en abuso de la situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas, y por ser tres de ellas menores de edad, y por estar consumada la explotación laboral de veinticuatro personas, todo ello en atención a lo normado por los artículos 145 bis y 145 ter –incs. 1º, 2º y dos últimos párrafos– del Código Penal, según ley 26.364, modificada por la Ley 26842.

Resulta necesario destacar que la solución a la que se arriba no supone consagrar la disponibilidad de la acción pública, sino el ejercicio del control de legalidad del proceso sin menguar las funciones que le corresponden al Ministerio Público Fiscal, en el nuevo diseño constitucional consagrado en 1994.

IV.- a) La Fiscalía plantea la necesidad excepcional de perforación del mínimo legal dispuesto para el delito enrostrado, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y sobre todo la



actitud de reparar el daño a las treinta y seis víctimas en autos. Para ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el artículo 145 ter –penúltimo párrafo del Código Penal, ya que para el caso concreto se debe apreciar que la pena de ocho años (8) prevista como mínimo en la escala penal para el delito atribuido parece desproporcionada si atendemos a las particulares circunstancias del caso. Así, el imputado Cataldo ha demostrado colaboración en la presente causa y sobre todo compromiso de resolver el conflicto con una debida reparación a las víctimas, considerando todas las incluidas desde el momento en que los inspectores del RENATRE y del Ministerio de Trabajo de la Nación realizaron la primera a inspección, traducido esto en buena fe procesal y voluntad reparatoria para con los treinta y seis trabajadores. Además, el imputado se comprometió a realizar acciones de impacto social en la escuela de la zona y disponer fondos para que sean decomisados conforme lo normado por el artículo 27 de la Ley 26.364, que en su segundo párrafo establece que “...*Los decomisos aplicados en virtud de esta ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la presente norma, tendrán como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas cuyo régimen será establecido por una ley especial*”. Al respecto, resulta esencial que en este tipo de delitos se valore su efectiva reparación de las víctimas. En virtud de ello y, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, con el presente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

acuerdo se está garantizando que las víctimas de trata y explotación en autos, tengan acceso a una justa, adecuada y efectiva restitución o reparación de los daños que el delito les ocasionó. Por otro lado, la Fiscalía General se reunió y mantuvo contactos con las víctimas en autos, quienes manifestaron su voluntad de participar del acuerdo y de ser reparadas con la suma propuesta por Cataldo, lo que legitima lo aquí acordado respecto a la reparación integral del daño. Cabe resaltar que si bien el derecho de las víctimas en general a una reparación de los daños, ocasionados por el delito se encontraba previsto anteriormente a partir del juego armónico de los artículos 23 y 29 del Código Penal de la Nación, el legislador mediante la Ley 27.508 lo convierte en un imperativo legal para el caso específico de las víctimas de trata y explotación de personas, superando de este modo los obstáculos en el acceso a la justicia que verificaban hasta ese momento. La Ley 27.508 se sancionó en julio de 2019. En este caso en particular, treinta y seis víctimas fueron reparadas, restituyendo así lo que les correspondería y reparando así el daño que se les ha ocasionado por las condiciones en las que encontraban trabajando, marcando así hito y precedente para futuros casos similares, sobre el compromiso de la justicia federal de priorizar la reparaciones y restituciones de los derechos de las víctimas de trata de personas, conforme lo normado en la materia tanto nacional como internacional.

Respecto a Mansilla, el Ministerio Público Fiscal sostiene la calificación impuesta en el requerimiento de elevación a juicio, pero considera que el mismo es una persona que no posee recursos



económicos y, si bien posee dos cuentas bancarias, no posee fondos disponibles. De la extensa investigación patrimonial realizada en autos, no se ha corroborado que posee bienes muebles o inmuebles a su nombre y tampoco que haya obtenido ganancia con la explotación de las víctimas en autos. Otro tema a considerar es su nivel de instrucción. Si bien sale leer y es escribir, es una persona de bajo nivel de instrucción. Por otro lado, en relación a su ambiente familiar y laboral, pertenece al mismo estrato sociocultural al que pertenecen las víctimas, lo que de alguna manera ha condicionado su accionar o modo de actuar al compartir creencias estereotipadas sobre el trabajo rural y su modalidad. Por ello, el Ministerio Público Fiscal solicita también la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el artículo 145 ter –último párrafo– del Código Penal, por considerar que la pena a imponer debe ser proporcional con el hecho cometido y debe atender a la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido, debiendo guardar una relación entre la magnitud del delito y la sanción penal impuesta al ilícito penal. En el caso de autos se debe apreciar que la pena de diez años prevista como mínimo en la escala penal para el delito atribuido parece excesiva si se atiende a las particulares circunstancias personales de los encausados.

Para apoyar esta postura, cita entre los antecedentes que considero más valiosos, la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Corrientes el 25/10/2021 en el marco de la causa “MARAZ, LIDIA ARGENTINA S/ INF. ART. 145 DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842”, Expte. N° FCT 5029/2014/TO1”. En este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

precedente, la acusación recurrió a la perforación del mínimo, para una pena de tres años, por hechos subsumidos en el delito de trata de persona (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1º del CP). Por otro lado, abona tal temperamento, el alcance que sobre el instituto ha consagrado la jurisprudencia sentada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos “Ríos, Mauricio David s/ Recurso de Casación” –Causa Nº 16.261, Registro Nº 299/13– que, si bien fue aplicada en una causa de narcotráfico, no deja por ello de ser procedente en su esencia, respecto del delito aquí en estudio. En la causa de referencia, por mayoría, se tuvieron en cuenta las particularísimas circunstancias del caso para la determinación de la sanción a aplicar al imputado Ríos. En esa oportunidad, se refirió que, si bien la norma concreta fija un límite al juez en su tarea de cuantificar la pena, existe un orden jurídico de superior jerarquía que garantiza el respeto a ciertos principios de carácter irrenunciables, como lo son los de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad. A raíz de ese pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal, ese Tribunal –en consonancia con lo resuelto en el voto de la mayoría– declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecida en el art. 5º, inc. “c” de la Ley 23737, en razón de que, por las particularidades que presentaba el caso en cuestión, resultaba excesiva la escala penal mínima que la ley prescribe para los delitos que se le atribuían al imputado (“RIOS, Mauricio David p.s.a. inf. Ley 23.737” Expte. FCB 91000012/2013”).

Dicha jurisprudencia ha sido receptada por diversos Tribunales Orales en el país y así se puede citar la causa “Riveros



Ricardo Ezequiel s/Infracción a la ley 23.737” – Expte. N° 725/16, que tramitó en la ciudad de Resistencia, Chaco; la causa “Ponce Fernando David s/Infracción a la ley 23.737” – Expte. N° 9167017/2013, y los autos “Cabrera Avelino s/Infracción a la ley 23.737” Expte. N° 911010703/2013, que tramitaron ante el Tribunal Oral Federal de Córdoba, en donde se declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para los delitos del art. 5°, inc. “c” de la ley 23.737 y se dictaron condenas por tres años de prisión en hechos relacionados al comercio, transporte o almacenamiento de estupefacientes que prevén una pena mínima de cuatro años de prisión, atendiendo en todos los casos a las condiciones particulares del imputado.

Siguiendo con este razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal *“es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la última ratio del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”* (cfr. CSJN, Fallos: 258:60; 292:211; 296:22, entre otros). Nuestro máximo Tribunal ha señalado que la inconstitucionalidad sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella (CSJN,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

Fallos: 285:322; 288:325; 290:226). En el fallo “Cabrera Avelino s/Infracción a la ley 23.737” Expte. N° 911010703/2013, dictado en forma unipersonal por el TOF N° 1 de Córdoba, se sostuvo que: “...*De tal modo, el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a efectuar una valoración precisa de las circunstancias del caso, a los efectos de establecer si concurren extremos de gravedad institucional que la justifiquen, por constatación –en definitiva– de una contradicción manifiesta de una ley con la cláusula constitucional. En este marco, debo examinar, pues, la escala penal de la norma del artículo 5 de la Ley 23737, para verificar si resulta acorde a los extremos del caso particular, en atención a los principios constitucionales y pactos que establecen límites infranqueables al poder punitivo del Estado. Concretamente, éstos reprochan las penas que, por su desproporción, impliquen un trato cruel, inhumano o degradante, en franca violación al principio de humanidad receptado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y arts. 5 DUDH, art. 5 CADH y art. 7 PIDCyP TOF DE CORDOBA 1 FCB 91010703/2011/TOI*”. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” rta. 2/7/2004 sostuvo, específicamente, que la “*punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente*” (Considerandos 16 y 31). Por su parte, la doctrina nacional ha postulado al respecto que “...*la necesidad de considerar en cualquier caso de menor culpabilidad, cuando la aplicación del mínimo de la escala*



penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal deba apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho” (Zaffaroni, Eugenio Raúl/ Alagia, Alejandro/ Slokar, Alejandro; “Manual de Derecho Penal” - Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 955).

b) Aplicadas estas consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias al presente caso, se puede advertir que la pena en expectativa y según la escala penal aplicable, resulta desproporcionada, tanto en relación al imputado Cataldo (conforme las consideraciones previamente expuestas) como en relación a su consorte de causa. En ese sentido, Mansilla, ante una aplicación automática y mecánica de la escala penal, quedaría comprendido en una situación de vulnerabilidad. Por ello, se considera inapropiado y contra producente solicitar una pena con un mínimo legal que para el caso se fija en diez años de prisión. Esta simple constatación implica, aplicada al caso, una clara vulneración del principio de mínima suficiencia, que limita la aplicación del Derecho Penal a lo estrictamente necesario y halla su razón en los principios de lesividad y proporcionalidad, con fundamento en el art. 19, primer párrafo, C.N.

Por todas estas razones, el Ministerio Público Fiscal estimó que en el presente caso corresponde solicitar al Tribunal que declare la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de prisión –10 años–, prevista por el artículo 145 ter, último párrafo del Código Penal. En función de todo lo expuesto, y de acuerdo a las pautas trazadas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

los artículos 40 y 41 del Código Penal previamente analizadas, se solicitó al Tribunal que: 1º) declare la inconstitucionalidad del mínimo de la pena fijada en el artículo 145 ter, penúltimo párrafo del Código Penal; 2º) disponga la inconstitucionalidad del mínimo de la pena fijada en el artículo 145 ter, último párrafo del Código Penal;

c) En efecto, la acusación pública entiende que los mínimos de cualquier especie de pena resultan indicativos. Cuando la imposición de la base de la escala torna –en el caso concreto– a la pena en cruel, inhumana o degradante. Es decir, en pena prohibida los jueces deben integrar el derecho con derecho válido, es decir con normas infra constitucionales pero interpretadas en su alcance con el prisma del bloque de constitucionalidad.

La individualización de la pena, independiente de la teoría que se tome, se compone en mayor o en menor medida de dos factores: entidad del hecho y entidad de la culpa.

Y en este caso, las especiales características que justifican la imposición de una pena inferior a la mínima prevista en la legislación vigente, está dada para el caso del señor Cataldo, debido a que ha demostrado colaboración permanente en la presente causa y, sobre todo, asumió el compromiso de resolver el conflicto con una debida reparación a las víctimas, traducido esto en buena fe procesal, y voluntad reparatoria para con los treinta y seis trabajadores. Además, el imputado se comprometió a realizar acciones de impacto social en la escuela de la zona y disponer fondos para que sean decomisados conforme lo normado por el artículo 27 de la 26.364.



Respecto a Mansilla, se considera que el mismo es una persona que no posee recursos económicos y, si bien posee dos cuentas bancarias, no posee fondos disponibles, no posee bienes muebles o inmuebles a su nombre y tampoco se verificó que haya obtenido ganancia con la explotación de las víctimas en autos. Otro tema a considerar es su nivel de instrucción, si bien sale leer y es escribir, es una persona de bajo nivel de instrucción. Por otro lado, en relación a ambiente familiar y laboral, pertenece al mismo estrato sociocultural al que pertenecen las víctimas, lo que de alguna manera ha condicionado su accionar o modo de actuar al compartir creencias estereotipadas sobre el trabajo rural y su modalidad.

Por otra parte, en el caso bajo estudio, se estima que corresponde una reducción de culpabilidad por vulnerabilidad puesto que, si bien el hecho descripto encuentra adecuación típica en el delito de trata laboral, los imputados prestan colaboración en la reparación de las treinta y seis víctimas del delito. Esta circunstancia aparece como factor de reducción de la pena, por menor culpabilidad (artículo 34, inc. 1° del Código Penal).

Acreditados esos extremos y desde el punto de vista criminógeno, la pena a imponer debe ser proporcional con el hecho cometido y debe atender a la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido, debiendo guardar una relación entre la magnitud del delito y la sanción penal impuesta al ilícito penal. En el caso de autos se debe apreciar que la pena de diez años (10) prevista como mínimo en la escala penal para el delito atribuido parece excesiva si atendemos a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

particulares circunstancias personales de los encausados.

Así las cosas, por las razones excepcionales apuntadas, conforme a las circunstancias particulares de este caso y sin que ello implique abrir un precedente a las situaciones que se conformen con otros elementos, es que se considera justa la aplicación de una pena de cinco años de prisión para el Sr. Cataldo; y seis años de prisión para el Sr. Mansilla.

Atento a tal imperativo legal, esta magistratura ha comprobado que el monto de la pena acordada, cumple en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.

V. Precisando el *quantum* de pena pactada entre las partes, partiendo de recordar la limitación impuesta en el inciso 5° del artículo 431 *bis* del C.P.P.N., específicamente respecto a que en la sentencia no podrá imponerse una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, esta magistratura ha comprobado que el monto de la pena acordado, cumple en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.

En el presente caso, corresponde condenar a _____ Cataldo a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación (art.



145 bis y 145 ter, inc. 4°, penúltimo párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria. Asimismo, corresponde condenar a _____ Mansilla a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar ser autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber mediado violencia, amenazas, abuso de situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por ser algunas de ellas menores de edad y por haberse consumado la explotación (artículo 145 bis y 145 ter, inc. 4°, penúltimo y último párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria.

Asimismo, corresponde ordenar la reparación económica de los damnificados, conforme al compromiso asumido por Cataldo en relación a las treinta y seis víctimas en autos, poniendo disposición una cuenta judicial a los fines de concretar de modo inmediato y urgente, la erogación del dinero y el efectivo cobro por parte de las víctimas.

Por su parte, se tiene presente al compromiso asumido de _____ Mansilla en cuanto a que debe ingresar a programas y/o talleres de sensibilización respecto al delito de trata de personas con fines de explotación laboral que pudieran ser dictados y coordinados por el RENATRE y el Comité de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas para la Protección y Asistencia a sus Víctimas de la Jefatura de Gabinete de la Nación y/u organismos análogos competentes en la materia.

Finalmente, corresponde ordenar el decomiso de la suma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO

dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00) de la cuenta personal del imputado Cataldo o, en su defecto, ordenar el depósito en la cuenta judicial abierta al efecto.

En tanto los acusados reciben sentencia de condena, corresponde imponer las costas del proceso a su cargo. Asimismo, al superar las condenas impuestas los tres años de prisión, corresponden imponer las accesorias legales durante el término de las mismas (arts. 12 y 29, inc. 3° del Código Penal, 531 del C.P.P.N.).

En relación al modo de cumplimiento de las penas de prisión impuestas a Cataldo y Mansilla, teniendo presente lo acordado por las partes y la inexistencia de informes sobre incumplimientos, corresponde mantener la modalidad domiciliaria para el cumplimiento de la condena, bajo los términos y condiciones establecidos al momento de sus otorgamientos en la etapa de instrucción.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por un único magistrado conforme lo previsto por el artículo 32, ap. II, inc. 2° del C.P.P.N.;

RESUELVE:

1°) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, exclusivamente en el marco de la presente causa, del mínimo de las escalas penales fijadas en el artículo 145 ter –penúltimo y último párrafo– del Código Penal.

2°) CONDENAR a EDUARDO FABIAN CATALDO D.N.I. N° _____, de las condiciones personales ya mencionadas, a



la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual término de la condena y **COSTAS** del proceso, por resultar autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación (art 145 bis y 145 ter inc. 4°, penúltimo párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria oportunamente dispuesto en la causa (arts. 12, 29 –inc. 3°–, 40, 41 y 45 del Código Penal; 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3°) CONDENAR a _____ **MANSILLA** D.N.I N° _____, de las condiciones personales ya mencionadas, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual término de la condena y **COSTAS** del proceso, por resultar autor material del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento de las víctimas agravado por haber por el número de víctimas y por haberse consumado la explotación (art 145 bis y 145 ter inc. 4°, penúltimo párrafo del Código Penal), manteniendo el régimen de prisión domiciliaria oportunamente dispuesto en la causa (arts. 12, 29 –inc. 3°–, 40, 41 y 45 del Código Penal; 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

4°) ORDENAR LA REPARACION ECONOMICA de las treinta y seis víctimas en autos, conforme al compromiso asumido por el imputado _____ Cataldo, por la suma de quinientos mil pesos





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE SANTIAGO DEL ESTERO**

(\$ 500.000,00) para cada uno de los damnificados, debiéndose implementar por Secretaría su efectivización.

5°) TENER PRESENTE el compromiso asumido por el imputado _____ Mansilla, en cuanto a ingresar a programas y/o talleres de sensibilización respecto al delito de trata de personas con fines de explotación laboral que pudieran ser dictados y coordinados por el RENATRE y el Comité de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas para la Protección y Asistencia a sus Víctimas de la Jefatura de Gabinete de la Nación y/u organismos análogos competentes en la materia, debiéndose **OFICIAR**, una vez firme la presente, a los organismos pertinentes para la implementación de tales programas.

6°) ORDENAR el decomiso de la suma dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00) de la cuenta personal del imputado _____ Cataldo o, en su defecto, ordenar el depósito en la cuenta judicialabierta al efecto.

7°) PROTOCOLICесе - HAGASE SABER.

FEDERICO BOTHAMLEY
JUEZ DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANTE MÍ:

WALTER PEDRO CURA
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

